

Oficio Número 2ALDLEI 0020/2022
Morelia Michoacán a 17 de Octubre del año 2022

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Erendira Isauro Hernández, Diputada Local en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual, **se reforma el tercer párrafo del artículo 69, se derogan el último párrafo del artículo 78 y el tercer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se derogan el artículo 10, el artículo 57 y la Fracción XXXIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Erendira Isauro Hernández, Diputada Local en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual, **se reforma el tercer párrafo del artículo 69, se derogan el último párrafo del artículo 78 y el tercer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se derogan el artículo 10, el artículo 57 y la Fracción XXXIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán fue publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial de esta Entidad, el miércoles 3 de diciembre de 2014, misma que establece tener por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial de nuestro Estado y conocer de aquellos asuntos, sendos a cada materia de las que ahí se describen.

Esta Ley establece que son órganos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Pleno; el Consejo; las Salas; los Juzgados; los Tribunales de enjuiciamiento; el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa; y, la Contraloría Interna. Considerando que el primero mencionado, es decir, el pleno, es el máximo órgano colegiado de carácter jurisdiccional que se integra y funciona con los Magistrados penales y civiles, así como su Presidente. Cabe recordar además que el Supremo Tribunal de Justicia, es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y está integrado por diecinueve Magistrados, y que este funciona en Pleno y en salas.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 94 penúltimo párrafo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años y que sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución General, para ello, al vencimiento de su periodo los ministros tienen derecho a un haber por retiro.

Relacionado a lo anterior se establece en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que, al retirarse del cargo, las y los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente de la siguiente manera:

- Al cien por ciento durante los dos primeros años; y,
- Al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a las y los ministros en activo.

El artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Consejo de la Judicatura Federal, entre otras, la de acordar el retiro voluntario o forzoso de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito.

Aquí, es decir, en Michoacán, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 78, además de las causas de retiro forzoso para un magistrado, que, para este, cuando el retiro forzoso haya sido

aprobado, tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo tenor el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece en su tercer párrafo que el Consejo del Poder Judicial conocerá, dictaminará y determinará sobre retiro forzoso de un Juez, cuando cumpla setenta años de edad o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo. De ser aprobado, el Juez tendrá derecho a un haber de retiro.

Acto seguido, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, establece que los Magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia que se encuentren en la condición de retiro forzoso al que la Constitución se refiere, como ya lo señale en apartados anteriores al referir al artículo 78 y 87 respectivamente, gozarán de un haber por retiro siendo éste de la forma siguiente:

- En el primer año de retiro gozarán del cien por ciento del sueldo neto que obtengan los Magistrados en activo;
- En el segundo año el ochenta por ciento;
- En el tercero el sesenta por ciento;
- En el cuarto el cuarenta por ciento; y,
- En el quinto último el veinte por ciento.

Además refiere esta ley que Cuando el Magistrado que haya cumplido diez años como tal y tenga más de treinta años de servicio al Poder Judicial, incluidos los de Magistrado podrá solicitar el retiro Voluntario teniendo derecho a esta prestación.

Se establece que el desempeño de cualquier actividad laboral dentro del Poder Judicial generará la inmediata suspensión del goce del haber por retiro y que este es independiente de las prestaciones, fondo de ahorro o cualquier derecho laboral que corresponda a los magistrados.

En seguimiento, dice la ley aquí referida de manera específica en su artículo 57, que el Juez, en caso de retiro forzoso, tendrá derecho al haber por retiro señalado por la

Constitución, en los mismos términos que los magistrados, teniendo como referencia el sueldo neto que obtengan los jueces en activo y para ello, la atribución recae en el Consejo, que es quien determina el haber por retiro de los Magistrados y jueces conforme a lo previsto por la ley.

El día lunes 27 de diciembre del año 2021, se publicó el decreto número 121, que contiene el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2022; éste, estipula en su artículo 12, que el presupuesto asignado en su Clasificación Administrativa asciende a \$81,546,087,927.00 (Ochenta y un mil quinientos cuarenta y seis millones ochenta y siete mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

El presupuesto que he referido se es distribuido de la forma en la que la propia ley establece, por lo que respecta a la UPP (Unidad Programática Presupuestal) marcada como 002 del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en ese decreto, contiene el importe considerable de \$1,503,750,378.00 (mil quinientos tres millones, setecientos cincuenta mil, trecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N), y que el mismo, es decir, el Poder Judicial, en el ejercicio fiscal 2023 venidero se está contemplando un aumento aproximado de \$20,949,273.00 (Veinte millones, novecientos cuarenta y nueve mil, doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), que en efecto, aun no se es aprobado, como tampoco es fijo y habrá que ser revisado a detalle en su momento oportuno.

El mismo Decreto, establece en su articulado que el ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones previstas en la materia, al principio de anualidad y las que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría, pero que, tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Organismos Autónomos, las unidades administrativas competentes emitirán las disposiciones correspondientes. Lo expuesto respecto al presupuesto mencionado, considero es de suma importancia establecerlo en la presente exposición de motivos, atendiendo a los principios de máxima publicidad y de transparencia, no estando por

demás hacer énfasis ante la ciudadanía de cuáles son los ingresos y egresos que se generan en números económicos, por parte de este Poder Judicial.

Esta iniciativa de Ley que deroga diversas disposiciones también se propone tomando en consideración lo expuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Lo anterior tiene relación con lo expuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

El Artículo 17 de la Constitución de nuestra Entidad Federativa, establece que el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

Se considera que la presente propuesta que reforma y deroga diversas disposiciones se encuentra dentro del marco legal, pues de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que los jueces o magistrados de las entidades federativas tengan ese derecho, es decir, el de gozar a un haber de retiro, independiente de las prestaciones, fondo de ahorro o cualquier derecho laboral o de seguridad social que corresponda a los magistrados y jueces de nuestra Entidad, aun que si se establece en la Constitución Local, ello no contraviene lo

expuesto en el artículo 73, mismo que establece las facultades que tiene el Congreso, considero la suscrita, que tampoco contraviene lo expuesto en el artículo 74, que establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, o bien que contravenga las facultades expresamente señaladas en el artículo 76, que son tendentes al Senado de la Republica.

La propuesta tiene sentido, porque, como ya se expuso de nuestra parte al referirnos al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado. Lo que me hace concluir que ni el titular del ejecutivo ni los representantes del poder legislativo, acorde a su división, gozan de un haber por retiro como lo refiere la constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán para los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Nos permitimos comentar que hoy en día no tenemos un dato estadístico que sea preciso de cuantos jueces o magistrados han sido beneficiarios de este haber por retiro, así como el costo que ha generado quienes han sido acreedores de este derecho como lo marca la legislación antes ya referida. Esta propuesta que reforma y deroga diversas disposiciones, se presenta sin tener intención alguna de vulnerar los derechos laborales o de seguridad social a los que cada magistrado y juez tengan debidamente establecidos por las leyes establecidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, presento a consideración del pleno de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 69, se derogan el último párrafo del artículo 78 y el tercer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se derogan el artículo 10, el artículo 57 y la Fracción XXXIX del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 69.- La elección de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial, será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica.

La Ley Orgánica establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades, cumpliendo el principio de paridad de género.

Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo **y gozaran de los derechos laborales y de seguridad social establecidos en las leyes que así lo determinen.**

Artículo 78.- Es causa de retiro forzoso para el magistrado cuando:

- I. Cumpla setenta años de edad;
- II. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo;
- o,
- III. Cumpla quince años de servicio en el cargo de magistrado.

(Derogado)

Artículo 87.- Los jueces de Primera Instancia, serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios, establecidos en la Ley Orgánica. Durarán en su encargo tres años, al término

de los cuales podrán ser ratificados, previo dictamen de evaluación de su desempeño ético y profesional.

Los jueces podrán ser privados de sus encargos en cualquier tiempo, por las mismas causales establecidas en el artículo 77 de esta Constitución.

(Derogado)

Artículo 10. (Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

(Derogado)

Artículo 57. (Derogado)

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo

(...)

XXXIX. (Derogado)

(...)

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese y hágase del conocimiento al Ejecutivo, Poder Judicial, a la secretaria de Finanzas y Administración y los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos a que haya lugar.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ